

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de diciembre 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 2240/2015-G1, promovido por 1. ELIMINADO 1.ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria y oficio número 4683/2018, dictados en el **amparo 911/2017**, por el **TERCER TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 23 de marzo de 2018, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día 18 de noviembre 2015, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 del mismo mes y año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 26 de enero de 2016. -

2.- La audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 14 de marzo de 2016, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas; desahogadas estas, en la actuación de fecha 13 de marzo de 2017, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo.

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 911/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -

III.- La parte actora narra su demanda en los términos siguientes:

“A) Por la reinstalación en el trabajo que desempeñaba con el nombramiento definitivo y por el pago de sueldos vencidos, mismos que deberán ser computados a partir del 30 de septiembre de 2015, fecha en que fui cesada de mi trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

B) Por el pago de la cantidad que resulte a mi favor, por concepto de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, si pasado el período de doce meses a partir de la fecha en que fui cesada no ha concluido el procedimiento o no se hubiere cumplimentado el laudo de conformidad con el propio artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C) Por el pago de la cantidad de 2. ELIMINADO establecido en períodos quincenales, por concepto de ayuda de transporte, como parte integrante de mi sueldo y los que resulten adeudados, de conformidad con el artículo 46. fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

D) Por el pago de la cantidad de 2. ELIMINADO establecido en períodos quincenales, por concepto de despensa, como parte integrante de mi sueldo y los que resulten adeudados, de conformidad con el artículo 46. fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E) Por el pago de la cantidad que resulte a mi favor, por concepto de aguinaldo, a razón de cincuenta días sobre sueldo promedio de conformidad con el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

F) Por la comprobación en el cumplimiento de la obligación señalada como derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos, tutelada en el artículo 54-Bis-3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

G) Por la comprobación en el cumplimiento de la obligación señalada como garantía a los servicios necesarios para preservar la salud, tutelada en el artículo 54-Bis-4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

H) Por el pago de la cantidad que resulte a mi favor, por concepto de vacaciones, a razón de cincuenta días sobre sueldo promedio de

conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I) Por el pago de la cantidad que resulte a mi favor, por concepto de bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, de conformidad con el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A fin de cumplir y acreditar el interés legítimo previsto por el artículo 122, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se exhibirá en original para su cotejo y se proporcionará copia simple ante la oficialía de partes, de la credencial oficial expedida por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la Dirección de Recursos Humanos, con número de empleado 0019615, con vigencia de Septiembre de 2012 a Septiembre de 2015, a nombre de la suscrita [REDACTED] con adscripción a la Unidad Departamental de Administración y Control de Personal, con nombramiento de Colaborador "B".

HECHOS 1. Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad" que con fecha 22 de junio de 2010 ingresé a laborar en el Municipio de Guadalajara y/o Ayuntamiento de Guadalajara, en la Unidad Departamental de Administración y Control de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, con el puesto de colaborador B, en las oficinas ubicadas en Calle Belén número 282, zona Centro, CP. 44100, en Guadalajara Jalisco, siendo mis funciones elaboración y gestión de trámites de finiquito para ex-servidores públicos del municipio, responsable en la recepción, control y pago de cheques de finiquitos, encargada de la organización y resguardo del archivo generado en el área de control de pagos, elaboración oficios varios, diseño y mantenimiento de base de datos de los pagos de finiquitos para el ayuntamiento, control de nómina a pagar del personal vigente de sala de regidores, atención telefónica.

2. Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad" que mi percepción salarial mensual se componía de los siguientes conceptos: sueldo por cantidad de [REDACTED] ayuda de transporte por cantidad de [REDACTED] M.N.) y despensa por cantidad de [REDACTED] 00/100 M.N.).

3. Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad" que mi jornada de trabajo se componía de los días lunes a viernes en horario de ingreso a las 09:00 horas y con salida a las 15:00 horas.

4. Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad" que el día viernes 25 de septiembre del presente año, me encontraba trabajando en el lugar que me correspondía, sito en las oficinas ubicadas en calle Belén 282, zona centro, en Guadalajara Jalisco, ubicado del ingreso único recorriendo el pasillo principal aproximadamente a cinco metros de distancia del ingreso, pasando la primera puerta que corresponde un privado, dando vuelta a mano derecha localizando la barra y ubicando de frente tres privados más, siendo un privado la oficina de mi jefe y afuera de la oficina de mi jefe junto a la barra mi escritorio donde laboraba, junto a mi escritorio otros siete escritorios más y detrás de la barra el área común perteneciente al pasillo principal, cuando pasando aproximadamente dos horas después de mi hora de ingreso, salió de su privado mi jefe inmediato el [REDACTED] (Encargado del Área de Control de Pagos) y nos solicitó a tres compañeras más y a la suscrita que acudiéramos a su privado para

una reunión y recibir instrucciones sobre las liquidaciones de personal en activo y a su vez presentar los informes de las liquidaciones ya efectuadas durante el período de enero a septiembre de 2015, durante la reunión sostenida se encontraban presentes mis compañeras "de las cuales me reservo su nombre para presentarlas en su momento procesal oportuno para testificar", solicitándonos reuniéramos la documentación correspondiente, se efectuaran las bajas de los servicios de salud contratados por el municipio para los empleados que fueran a liquidarse y se entregarán las hojas de movimiento de personal de baja definitiva y la respectiva integración del finiquito; aprovechando la reunión y la presencia de mis compañeras le pregunté a mi jefe inmediato el CP. 1.ELIMINADO sobre mi situación laboral, debido a que ya contaba con cinco años de servicio ininterrumpidos como empleada supernumeraria y no se me había otorgado la base definitiva, informándome que me finiquitarían el día 30 de septiembre de 2015 y que sería dada de baja de manera definitiva, por el cambio de administración, por lo que procedió a mostrarme en su computadora de trabajo el listado de las personas que tenían contempladas para finiquitar donde aparecía mi nombre, que no podía hacer nada por mi y posiblemente él se encontraba en la misma situación.

5. Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad" que el día 29 de septiembre del presente año, después de recibir la noticia sobre mi despido, me presenté a trabajar con normalidad, registrando mi hora de ingreso y salida en los biométricos (relojes checadores) ubicados en el pasillo de acceso principal al costado derecho escasos dos metros de la puerta de acceso principal, sin que aconteciera algún hecho relevante para tal efecto.

6.-Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad" que mi último día de trabajo fue el 30 de septiembre del presente año, ese día después de registrar mi ingreso salí de mi oficina para dirigirme al edificio ubicado en Belén 280, Zona Centro, en Guadalajara Jalisco, para seguir con mis labores del día, consistentes en pago de finiquitos al personal dado de baja, labor que la realicé de manera constante e ininterrumpida sin que se me permitiera siquiera tomar agua o bien pararme de mi lugar, siendo hasta las 14:45 horas, cuando procedí a retirarme de dicho domicilio para acudir a mi oficina a tomar mis cosas personales y registrar la salida del día, cuando en la banqueta me abordó mi jefe inmediato para reiterarme que mi relación laboral había terminado y que no me presentara a trabajar al día siguiente porque estaba despedida, esto en presencia de testigos, acto seguido me retire para registrar mi salida." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

"A).- Niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, la REINSTALACIÓN, OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO y el pago de SUELDOS VENCIDOS como lo pretende en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que tal y como la actora lo confiesa en su demanda los efectos del Último nombramiento que

como Colaborador "B" desempeñaba la actora, concluyeron el día 30 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por la fracción III, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las se oponen las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

B) .- Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO el pago de INTERESES que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, como lo pretende en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que tal y como la actora lo confiesa en su demanda los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora, concluyeron el día 30 de septiembre de 2015. de conformidad a lo establecido por la fracción III. Del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las se oponen las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

C) .- Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO el pago de 2.ELIMINADO 2.ELIMINAD por concepto de AYUDA DE TRANSPORTE, desde el supuesto despido del que se duela la actora y por todo el tiempo que dure e presente juicio, como lo pretende en el inciso C) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 1. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, ya que en el caso que nos ocupa no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que solamente sería procedente el pago de tal prestación en caso de continuar laborando la actora de este Juicio, supuesto jurídico muy diferente al de la actora y que por lo mismo no se actualiza, además como se expuso con anterioridad y la actora lo confiesa en su demanda los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora, concluyeron el día 30 de septiembre del 2015. oponiéndose en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

D) .- Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO el pago de 2.ELIMINADO 2.ELIMINADO por concepto de AYUDA DE DESPESA, desde el supuesto despido del que se duela la actora y por todo el tiempo que dure el presente juicio, como lo pretende en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 1. del escrito de declaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre de 2015. ya que en el caso que nos ocupa no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio e) derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que solamente sería procedente el pago de tal prestación en caso de continuar laborando la actora de este Juicio, supuesto jurídico muy diferente al de la actora y que por lo mismo no se actualiza, además

como se expuse con anterioridad los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora. concluyeron el día 30 de septiembre del 2015. oponiéndose en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

E) .- Respecto de la reclamación del pago de AGUINALDO desde el 1o de enero del 2015 y hasta que se concluya el presente juicio, como lo pretende en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 2. Del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015. se contesta de la siguiente manera:

E.1. Sin que implique intencionalidad de retención alguna, mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, solo reconoce adeudar a la actora el pago del AGUINALDO proporcional por sus servicios de trabajo prestados durante el periodo del 1° de Enero al 30 de Septiembre del año 2015. fecha en la cual concluyeron los efectos del ultimo nombramiento que tenía la actora con la entidad pública que représenlo, de conformidad a los hechos que se exponen más adelante en esta contestación.

E.2. Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de mí representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO el pago de AGUINALDO, desde el supuesto despido del que se duela la adora y por lodo el tiempo que dure el presente juicio, ya que en el caso que nos ocupa no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, lomando en consideración que solamente seria procedente el pago de tal prestación en caso de continuar laborando, supuesto jurídico muy diferente al de la actora y que por lo mismo no se actualiza, además como se expuso con anterioridad y la actora lo confiesa en su demanda los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba, concluyeron el día 30 de septiembre del 2015, oponiéndose en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

F) Carece de acción, derecho y legitimación la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. JALISCO, el cumplimiento sobre PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a partir del 22 de Junio del 2010 al 30 de Septiembre del 2015, y por todo el tiempo que dure el trámite del juicio como lo pretende en el inciso F) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, y en el apartado TERCERO: punto 3. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre de! 2015, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se encuentran excluidos de la aplicación de esa normatividad, las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinado, además tal y como se ha expuesto reiteradamente a lo largo de esta contestación y la actora lo confiesa en su demanda el último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora, concluyeron el dia 30 de septiembre de 2015. de conformidad a lo establecido por la fracción III. del articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oponiéndose

en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION Y DRECHO, ASI COMO LA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.

F.1. Subsidiariamente, niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el cumplimiento sobre PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO del periodo 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás, ya que de conformidad con el artículo 105 de La Ley de los Servidores Públicos, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de tos servidores públicos prescribirán en un año, y como se desprende del sello de oficialía de partes en el acuse de la demanda inicial de demanda, este fue presentado el 13 de Noviembre del 2015. contando un año hacia atras resulta la fecha 13 de Noviembre del 2014. por lo que se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION sobre el reclamo de cumplimiento sobre PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO a partir del 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás.

G).- Respecto de la reclamación de comprobar el cumplimiento de garantía a tos SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD desde el 22 de jumo del 2010 al 30 de Septiembre del 2015 y hasta que se concluya el presente juicio, como lo pretende en el inciso G) del capitulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 3. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015. se contesta de la siguiente manera:

G.1. Niego acción y derecho a la adora para reclamar de rri representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, la comprobación en el cumplimiento de garantía a tos SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD, por el tiempo que duro la relación de trabajo entre la adora y mi representada, como lo pretende en el inciso G) del capitulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO, punto 3. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficalía de parles de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 20'5. ya que la entidad pública que represento oportunamente inscribió a la adora al seguro social y realizó el entero de las contribuciones de seguridad social correspondientes ello durante todo el tiempo en que la adora estuvo ligada al servicio de mi representada, razones por tas que desde luego se oponen las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

G.2- Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO el cumplimiento de garantía a los SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD por todo el tiempo que dure el présente juicio. ya que en el caso que nos ocupa no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que solamente sería procedente el pago de tal prestación en caso de continuar laborando la actora de este Juicio, supuesto jurídico muy diferente al de la actora y que por lo mismo no se actualiza además como se expuso con anterioridad los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora. concluyeron el día 30 de septiembre del 2015, oponiéndose en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

G.3. Subsidiariamente, niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el cumplimiento de garantías a los SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD del periodo 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás, ya que de conformidad con el artículo 105 de La Ley de los Servidores Públicos, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, y como se desprende del sello de oficialía de partes en el acuse de la demanda inicial de demanda, este fue presentado el 13 de Noviembre del 2015, contando un año hacia atrás resulta la fecha 13 de Noviembre del 2014, por lo que se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION sobre el reclamo de cumplimiento de garantías a los SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD a partir del 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás.

H).- Respecto de la reclamación del pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta que se concluya el presente juicio, como lo pretende en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 4. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, se contesta de la siguiente manera:

H.1. Niego derecho y acción a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que la actora laboró, como lo pretende en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 4. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015. ya que durante este periodo en el cual la actora prestó sus servicios para mi representada el H Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, disfruto en su totalidad de los periodos vacaciones que le correspondieron y de igual manera, la actora de este juicio recibió oportunamente el pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente al tiempo de vacaciones que disfruto la actora, oponiéndose las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ASI COMO LA DE PAGO.

H.2. Con independencia de lo expuesto con anterioridad y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor de la actora, en relación al reclamo de pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que ejerce en su demanda, en forma subsidiaria se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN fundada en lo previsto por el artículo 105 de la Ley para os Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que. en el supuesto no reconocido por mi representado de haber omitido otorgar vacaciones a la actora y de haber omitido pagarle los salarios y prima vacacional correspondiente a los periodos vacacionales establecidos para la anualidad de 2014. en todo caso su derecho a demandarlos está prescrito según se expone a continuación (i) de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley para tos Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las entidades públicas deben de otorgar a los servidores públicos dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno. en las fochas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, (iii) los

periodos vacacionales que mi representado estableció para 2014, fueron, el primero del 14 al 25 de abril de 2014. y el segundo periodo del 26 de diciembre de 2014 al 06 de enero de 2015, (Iv) de conformidad a lo anterior, el pago de los salarios relativos al primer periodo vacacional, así como la prima vacacional correspondiente, se hicieron exigibles el día 25 de abril de 2014, y en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actora tenía un año computado a partir del 26 de abril de 2014 para demandar su otorgamiento y pago, término que venció precisamente el día 25 de abril de 2015; como la actora presentó su demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 13 de Noviembre de 2015, según se desprende del sello estampado, es claro que transcurrió en exceso el término de un año al que se refiere el artículo 105 de la ley burocrática, razón por la que en el supuesto no reconocido por mi representada que se haya omitido otorgar y pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo vacacional de la anualidad de 2014 y los periodos anteriores a este, en todo caso su derecho de la actora a demandarlas está prescrito

I).- Niego derecho y acción a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el pago por concepto de BONOS, PREMIOS, RECOMPENSAS, ESTIMULOS o COMPENSACIONES, por todo el tiempo que la actora laboró, como lo pretende en el inciso I) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 4. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015. ya que durante este periodo en el cual la actora presto sus servicios para mi representada el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, le fue pagada en su totalidad las prestaciones que efectivamente se le asignaron y a las que tuvo derecho hasta que cesaron los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora. los cuales concluyeron el día 30 de septiembre del 2015. oponiéndose las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ASI COMO LA DE PAGO.

I. 1. Subsidiariamente, niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el pago por concepto de BONOS, PREMIOS, RECOMPENSAS, ESTIMULOS o COMPENSACIONES del periodo 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás, ya que de conformidad con el artículo 105 de La Ley de los Servidores Públicos, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, y como se desprende del sello de oficialía de partes en el acuse de la demanda inicial de demanda, este fue presentado el 13 de Noviembre del 2015, contando un año tanto hacia atrás resulta la fecha 13 de Noviembre del 2014, por lo que se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION sobre el pago por conceptos de BONOS, PREMIOS, RECOMPENSAS, ESTIMULOS o COMPENSACIONES a partir del 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás.

J).- En relación a la acción de pago de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO que ejerce la actora en el apartado TERCERO: punto 5. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la

oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, se contesta tal reclamación de la siguiente manera:

J.1. Es falso y se niega que a la actora se le adeude el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que durante el tiempo que la actora prestó sus servicios de trabajo para el Ayuntamiento que represento, recibió de manera oportuna el pago del Incentivo del Servidor Público" (denominación correcta de la prestación), suscribiendo el recibo de pago correspondiente, oponiéndose en consecuencia la EXCEPCIÓN DE PAGO.

J.2. Ahora bien, por lo que ve al incentivo del servidor público correspondiente a los servicios prestados por la actora durante el año 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. el importe que por ese concepto tuvo derecho a percibir, oportunamente le fue pagado, oponiéndose en consecuencia la EXCEPCION DE PAGO. Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho a favor de la actora, en forma subsidiaria se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION fundada en lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideraron lo siguiente: (i) De acuerdo al artículo 105 de la de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescriben en un año. (ij) Por lo que ve al incentivo del servidor público del 2014, el mismo debió pagarse a más tardar el día 30 de septiembre de 2014, es decir en la segunda quincena de septiembre, y la obligación se hizo exigible el día 30 de septiembre de 2014; (iii) El término de la prescripción inició el día 1o de octubre de 2014 y concluyó el día 30 de septiembre de 2015. De conformidad a lo anterior, como la actora presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, hasta el día 13 de Noviembre de 2015, según se desprende del sello estampado, es claro que transcurrió en exceso el término de un año al que se refiere el artículo 105 de la Ley de la materia, por lo que, el derecho que le pudiera corresponder a la actora para demandar de mi representada el pago del incentivo del servidor público del año 2014 y los anteriores a este, están prescritos.

K).- Niego acción y derecho a la actora para reclamar de mí representada, el pago de la prestación denominada QUINQUENIO, a la que se refiere en el apañado TERCERO: punto 5. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, ya que en el caso no se ha dado el supuesto jurídico necesario para que se genere a su favor el ejercicio de tal acción, tomando en consideración que, durante la vigencia de los efectos de su nombramiento, la actora oportunamente recibió de mi representada el pago de esa prestación bajo el concepto de QUINQUENIOS (ANTIGÜEDAD), a partir del 1o de Julio del 2015 al 30 del Septiembre del 2015 fecha en que cesaron los efectos de su ultimo nombramiento que la actora tenía como Colaborador "B", oponiéndose en consecuencia la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ASÍ COMO LA DE PAGO.

K.1. Independientemente de lo expuesto con anterioridad, y suponiendo sin conceder que la actora tuviese una antigüedad a partir del 1o de septiembre de 2010, hecho que se niega por ser falso, el derecho a recibir la prestación denominada quinquenio hubiese nacido a partir del 1o de Julio de 2015, y en el peor de los casos únicamente hubiese sido beneficiaria de esa prestación respecto del 1o de Julio del 2015 al 30 de Septiembre del 2015, ello en virtud de que el día 30 de septiembre de ese año, se terminaron los efectos de su último nombramiento, oponiéndose en consecuencia la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Con relación a los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda y los contenidos en el escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese Tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, los contesto de la siguiente forma:

1. - Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en el apartado 1. del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya la actora ingresó a laborar el 22 de Junio del 2010 al H. Ayuntamiento de Guadalajara, en la Unidad Departamental de Administración y Control de Personal de la Dirección de Recursos Humanos.

Es cierto que la actora se desempeñaba en el puesto de Colaborador "B Es cierto que la actora prestaba sus servicios en las oficinas ubicadas en Calle Belén número 282. Zona Centro, CP. 44100, Guadalajara. Jalisco.

Es cierto que las funciones que realizaba la actora eran las siguientes: Elaboración y gestión de trámites de finiquitos para ex-servidores públicos del municipio, responsable de la recepción, encargado del control y pago de cheques de finiquitos, etc.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el apartado 1. Del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda a los que no se hicieron especial mención, se niegan por ser falsos.

2. - Son parcialmente ciertos los hechos contenidos en el apartado 2. del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que es cierto que la actora percibía mensualmente un salario por la cantidad de 2.ELIMINADO pagadero en forma quincenal.

3. - Son totalmente ciertos los hechos contenidos en el apartado 3. del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que es cierto que la jornada de trabajo de la actora era de Lunes a Viernes e iniciando sus labores a las 09:00 horas y concluyendo las mismas a las 15:00 horas.

4. - Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los apartados 4.-, 5.- y 6.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en ellos la parte actora altera la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo.

5. - Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en el apartado TERCERO: puntos 1., 2., 3., 4. y 5. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese Tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, en ellos la parte actora altera la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esta autoridad abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la ley del trabajo

II. - SALARIO.- El último salario de la actora ascendía a la cantidad de 2.ELIMINADO pagaderos en forma quincenal.

Adicionalmente su salario la actora percibía:

a) .- La cantidad de 2.ELIMINADO quincenales por concepto de despensa.

b) .- La cantidad de 2.ELIMINADO quincenales por concepto de ayuda de transporte.

III. - HORARIO.- Tal y como la actora lo confiesa prestaba sus servicios de Lunes a Viernes de cada semana iniciando sus labores a las 09:00 horas, para concluir las a las 15:00 horas, gozando como descanso semanal los días Sábados y Domingos, con goce integro de sueldo.

IV. - DEL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO.- El último nombramiento otorgado por mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a la actora, fue para el efecto de que esta se desempeñara como COLABORADOR "B", por el periodo comprendido del 23 de Junio del 2015 al 30 de Septiembre de 2015. Fecha en la que concluyó los efectos del último nombramiento como Colaborador "B" que la actora desempeñaba para mi representada, no habiéndose conferido nombramiento alguno con posterioridad a esa fecha.

V. - DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS: En virtud de lo anterior queda demostrada la inexistencia del supuesto despido del que se queja la actora de este juicio, toda vez que claramente se desprende que no existió el despido a que se refiere la actora en su demanda- En virtud de esa realidad, deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

VI.- DEL DERECHO.- Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte adora cita en su demanda."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: A la parte actora: confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional a cargo de 1.ELIMINADO 1.ELIMINADO testimonial y documentales. A la demandada, confesional y ratificación a cargo de la actora, inspección ocular, documental de informes y documentales. Asimismo, ambas partes desahogaron instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

V.- Hecho lo anterior, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si, como lo arguye la actora, debe ser reinstalada en el puesto de "colaborador B", ya que refiere fue despedida el día 25 de septiembre de 2015, dos horas después de que ingresó a laborar, por conducto de su jefe inmediato 1.ELIMINADO a quien cuestionó respecto a su situación laboral debido a que ya contaba con cinco años de servicio y no se le había dado su base definitiva, a lo cual, aquél le contestó que la finiquitarían el 30 de septiembre de 2015 y que sería dada de baja por el cambio de administración, que llegado ése día a las 14:45 horas, la abordó su jefe inmediato para reiterarle que la

relación laboral había terminado y que ya no se presentara a trabajar porque estaba despedida; o como refiere la demandada, que la actora no fue despedida, sino que la relación laboral se estableció por tiempo determinado a fenecer el 30 de septiembre de 2015.

Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar que la relación laboral con la demandante feneció el 30 de septiembre de dos mil quince y que por ello no existió el despido que alega.-

Bajo este contexto, se procede al análisis, de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera: -----

CONFESIONAL.- A cargo de la actora, visible a folio 66 de autos, de la cual se desprende que la absolvente sostiene haber sido despedida y que hubo "cortes de periodo" en la relación laboral, citándose las posiciones siguientes:-

"QUE USTED RECONOCE 7.-Que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, jamás le otorgó la prestación correspondiente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- cierto nada más quiero mencionar que en los cortes de periodo que me han realizado de renovamiento de contrato me han dado de baja ante el Seguro Social por el tiempo que ellos definieron.-- -----"

-DOCUMENTAL.- consistente en el original de diversos movimientos de personal en los que se establece "RENOVACION" y "ALTA" con fecha de inicio y termino, así como "BAJA", siendo la última contratación del uno de agosto, al treinta de septiembre de dos mil quince; así como las copias simples ofertadas por la parte actora, también de movimientos de personal, que se considera benefician a la demandada de acuerdo al principio de adquisición procesal, ya que en éstos pueden constatarse las diversas interrupciones que tuvo el nexo laboral entre las partes.

Entonces, de las citadas pruebas se concluyen dos situaciones, primero, que la relación laboral feneció el treinta de septiembre de dos mil quince y segundo, que tal nexo no se desarrolló de manera ininterrumpida, sino que acontecieron diversas bajas, a saber: - - - - -

-del 16 al 22 de diciembre de 2010,

-01 al 15 de junio de 2011,

-16 al 22 de enero de 2012,

-01 al 07 de mayo de 2013,

-16 al 22 de octubre de 2013,

-01 al 07 de abril de 2014,

-16 al 22 de septiembre de 2014,

-01 al 06 de enero de 2015 y

-30 de septiembre de 2015.

Entonces, contrario a lo narrado por la actora en su demanda, la relación laboral con la demandada no ha sido continua, sino que en diversas ocasiones ha sido dada de baja del Ayuntamiento, esto es, no se ha desempeñado durante cinco años ininterrumpidos como lo alega la demandante y, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral, que, al respecto, dice: - - - - -

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno...”

Por lo antes expuesto, se considera la demandada acredita que a la actora le otorgó nombramiento por tiempo determinado a fenecer el 30 de septiembre de 2015, aunado

a que en la prueba confesional a cargo de la actora, ésta reconoce que la relación laboral no fue continúa. - - - - -

Ahora, se analizan las pruebas de la parte actora y en primer lugar, -la confesional a cargo de la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, a foja 93 de autos, quien niega el despido que se alega. - - - - -

Luego, a foja 55, la -prueba confesional a quien se atribuyó el despido, pero que negó haber ejecutado tal evento.-- - - - -

Asimismo, la -prueba testimonial a foja 62 de autos, a cargo de [REDACTED] 1.ELIMINADO y [REDACTED] 1.ELIMINADO, se considera no reporta beneficio alguno, ya que las preguntas marcadas con los números 2, 3 y 4, contienen datos del supuesto despido que sólo fueron reiterados por las atestes, de ahí que resultan ilustrativas dichas preguntas; asimismo, las testigos [REDACTED] 1.ELIMINADO y [REDACTED] 1.ELIMINADO no refieren la hora en que supuestamente escucharon se informó a la actora que ya no laboraría en el Ayuntamiento y la primera de las citadas atestes, mostró parcialidad hacia la demandante, como se desprende de su respuesta a la pregunta 1 relativa a las tachas. Por ello, esta probanza carece de eficacia demostrativa, de conformidad al artículo 815 fracción V y la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Tesis III.1o.T. J/35, Página 791: - - - - -

“TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus

declaraciones resulten ineficaces. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene entonces que la relación laboral entre las partes se regía a través de contratos de temporalidad determinada y siendo el último contrato el que rige la relación laboral, no se advierte responsabilidad para la patronal, de acuerdo con la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así es, porque en el mismo documento denominado "MOVIMIENTO DE PERSONAL", se asentó que se nombraba a la actora como supernumerario por tiempo determinado, lo que de suyo excluye entender que su otorgamiento fue para ejercer el cargo de manera definitiva, en alguna hipótesis de continuidad o en indefinición temporal, y ante el reconocimiento de haber sido suscrito por ambas partes, demandada y actora, es inconcuso que la voluntad de estas era que la relación laboral se desarrollara dentro de un periodo con fecha de inicio y conclusión.--

Asimismo, se concluye que la parte actora no demuestra el despido que alega y opuesto a ello, como se dijo, la patronal acredita que la relación laboral con aquella feneció el treinta de septiembre de dos mil quince y que tal nexo se desarrolló con diversas bajas laborales de la actora, por ende, resulta inexistente el despido que se alega ocurrió el veinticinco y treinta de septiembre de dos mil quince. Al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia: -

"CONTRATOS SUCESIVOS, EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.- Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último sustituye a los anteriores, los cuáles deben estimarse cancelados sí se trata de contratos eventuales."- -

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: -

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación

laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."-----

Debe acotarse que si bien es cierto la actora ubica el despido en fecha 25 de septiembre y la demandada demostró que el último nombramiento feneció el 30 del mismo mes, lo que trasciende es que la operaria señaló en su demanda haber laborado hasta el 30 de septiembre, día en que alega se le reiteró estaba despedida, lo cual no da lugar al pago de salarios devengados entre ambas fechas-----

En razón de lo expuesto anteriormente, se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, de REINSTALAR a la actora, del pago de salarios caídos con sus incrementos, aguinaldo vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, intereses, ayuda de transporte, ayuda de despensa, aportaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, que se demandan a partir del treinta de septiembre de dos mil quince.

VI.- Reclama la actora el pago de VACACIONES por todo el tiempo laborado Y AGUINALDO del uno de enero, al treinta de septiembre de dos mil quince; al respecto, la entidad pública demandada refiere que mientras la actora prestó sus servicios, oportunamente le fue cubierto el pago de dichas prestaciones, que sólo reconoce adeudar el aguinaldo del último año laborado y opone excepción de prescripción.-----

En primer término, se aborda el estudio de la mencionada excepción, prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que señala la regla general sobre prescripción en materia laboral burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis.

El citado artículo 105, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador si en el transcurso de un año no lo ejercita.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Asimismo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentran expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo, en términos de su artículo 109, fracciones I y II que son a saber:

- a) Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y,
- b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquéllos contra quienes prescribe.

Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate. Luego, de conformidad a los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan las vacaciones y su prima, se advierte, en lo que interesa, que aunque dichos preceptos remiten a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, para el goce de vacaciones, sin embargo, tales artículos no señalan un periodo dentro del cual los calendarios deban prever esas vacaciones por tanto, cuando no exista en autos tal dato como en el caso acontece, pues sólo existe el dicho del demandado al dar respuesta a la demanda, foja 24- y, en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción.-- - - - -

Inclusive, debe destacarse que cuando el servidor público no haga uso de su derecho a vacaciones en los periodos aludidos (dos anuales de diez días cada uno) por necesidades del servicio, puede disfrutar de ellas durante los diez días siguientes a que desaparezca la causa que le impidió su disfrute.-- - - - -

Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones de la dependencia demandada, pues se insiste, sólo existe el dicho del patrón equiparado al dar respuesta a la demanda, o en su caso la data en que desapareció la causa que impidió disfrutarlas en esos periodos, correlativos a los años y época reclamada para así contabilizar los periodos en

que eran exigibles a favor de la parte actora, según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto.

En ese estado de cosas, es menester acudir a la supletoriedad que es una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley. Bajo ese contexto, se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima; sin embargo, no establece un momento preciso y categórico dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, ya que no contempla los calendarios oficiales, como tampoco la data en que se considera que desaparece un motivo que impidiera su disfrute por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Pues bien, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones. De igual manera, sobre las vacaciones, la Ley Federal de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, no esclarece cuándo es que se deban otorgar dichos periodos vacacionales a los empleados burocráticos, pues en dicha normativa burocrática federal, no se fija un plazo que pueda servir de parámetro para el goce de las vacaciones, dado que regula de manera similar esa prestación a lo que se previene en la ley burocrática de Jalisco, al señalar que serán dos periodos anuales, pero no indica cuáles serán ellos, ni la manera de establecerlos. -----

Así, atendiendo que la legislación burocrática de la localidad no establece algún momento determinado para

el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del "calendario", que puede existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.

Lo expuesto encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:-----

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 199.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no

a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado." -----

Lo indicado en la anterior jurisprudencia, se representa gráficamente así:-----

Fecha de ingreso		1 año (servicios)	6 meses (para disfrutar vacaciones)	1 año (para exigir las o prescripción)
------------------	--	-------------------	-------------------------------------	--

Así las cosas, en relación con las vacaciones, se debe tener presente la fecha en que se tenga por demostrado el inicio del vínculo equiparado al de trabajo con su oponente, para luego, a partir del cumplimiento de cada año de servicios, calcular seis meses con que cuenta la parte empleadora para concederlas y enseguida, un periodo de un año, para que el empleado pueda reclamarlas. Por consiguiente, tocante a las vacaciones a fin de evidenciar cuáles periodos se encuentran prescritos y cuáles no, se inserta una tabla a continuación:-----

Año trabajado en que se generaron, con base en la fecha de ingreso	Periodo de seis meses para disfrutarlas	Periodo de un año para reclamarlas	Conclusión
22 de junio de 2010 al 21 de junio de 2011.	22 de junio de 2011 al 21 de diciembre de 2011.	22 de diciembre de 2011, al 21 de diciembre de 2012	prescrito.
22 de junio de 2011 al 21 de junio de 2012.	22 de junio de 2012 al 21 de diciembre de 2012.	22 de diciembre de 2012, al 21 de noviembre de 2013.	prescrito.
22 de junio de 2012 al 21 de junio de 2013.	22 de junio de 2013 al 21 de diciembre de 2013.	22 de diciembre de 2013, al 21 de noviembre de 2014	prescrito
22 de junio de 2013 al 21 de junio de 2014	22 de junio de 2014 al 21 de diciembre de 2014	22 de diciembre de 2014. al 21 de noviembre de 2015	No prescrito

22 de junio de 2014 al 21 de junio de 2015	22 de junio de 2015 al 21 de diciembre de 2015	22 de diciembre de 2015 al 21 de noviembre de 2016.	No prescrito.
22 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015	01 de septiembre de 2015 al 28 de febrero de 2016.	01 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2017	No prescrito

Entonces, si la parte actora presentó su demanda el dieciocho de noviembre de dos mil quince, reclamando el pago de dicha prestación hasta el día del despido injustificado alegado, no se encuentra prescrito el pago de vacaciones del veintidós de junio de dos mil trece, hasta aquella fecha en que se alega ocurrió dicho evento. - - - - -

Esto una vez tomando en cuenta que la responsable debió diferenciar entre el plazo en que se genera el derecho a vacacionar el periodo para disfrutar ese derecho, es decir, en el que podía conferirlo la patronal (dentro de un máximo de seis meses posteriores a cada año laborado según la fecha de ingreso) y finalmente, el momento en que comienza propiamente la posibilidad de que el trabajador exija esa prestación o para que le prescriba (un año).- - - - -

Lo antes señalado coincide, por las razones que la informan, con lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

“Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003434, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Jurisprudencia(Laboral).- VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las **vacaciones**, el **cómputo del término** para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no **del** momento de la conclusión **del** periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal **del** Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el **término** de un año contado a partir **del** día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los **trabajadores** que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones**, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus **trabajadores** pudieran hacer uso de las **vacaciones**; y si no se especifica, el **término** prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de **vacaciones**, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, con las razones plasmadas en la tesis siguiente:-----

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3192, VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL NACE EL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero no establece el periodo que debe fijarse en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, cuando en el juicio se reclama dicha prestación, el órgano del Estado debe precisar el periodo que en su dependencia se estableció para que sus trabajadores disfrutaran de sus vacaciones, ya que de no existir debe recurrirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 81 precisa que una vez cumplido el año de servicios los trabajadores gozarán de sus vacaciones dentro de los seis meses siguientes, esto es, cuando nace el derecho para disfrutarlas el patrón debe concederlas dentro de los seis meses siguientes, pues si no se las otorga tendrán el derecho de reclamarlas por la vía legal ordinaria correspondiente. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL."

Ahora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de vacaciones y sobre esa base, se procede al análisis del material probatorio admitiendo a la demandada. Por lo que ve a la CONFESIONAL a cargo de la actora, se tiene que dicha absolvente niega haber gozado de vacaciones.-----

Y las pruebas documentales se refieren a movimientos de alta y baja de la actora, así como pago de salario y prestaciones, más no el cumplimiento o goce de vacaciones.

Por tanto, la parte demandada no acredita dicha prestación, consecuentemente, se condena a la demandada al pago de vacaciones del veintidós de junio

de dos mil trece, al treinta de septiembre de dos mil quince, sobre la base de veinte días de salario, de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se condena al pago de aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, sobre la base de cincuenta días de salario, de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VII.- Se demanda también lo siguiente:-----

"F) Por la comprobación en el cumplimiento de la obligación señalada como derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos, tutelada en el artículo 54-Bis-3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

G) Por la comprobación en el cumplimiento de la obligación señalada como garantía a los servicios necesarios para preservar la salud, tutelada en el artículo 54-Bis-4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I) Por el pago de la cantidad que resulte a mi favor, por concepto de bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, de conformidad con el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

De los incisos señalados como F) y G) (servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servicios públicos y servicios necesarios para preservar la salud) a partir del 22 de junio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2015 y del 30 de septiembre de 2015 hasta la conclusión del presente procedimiento, periodos que se reclaman sean reconocidos para los efectos de las leyes en materia de pensiones de los servidores públicos y materia de salud."

A lo anterior, la demandada contestó:

"F) Carece de acción, derecho y legitimación la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. JALISCO, el cumplimiento sobre PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a partir del 22 de Junio del 2010 al 30 de Septiembre del 2015, y por todo el tiempo que dure el trámite del juicio como lo pretende en el inciso F) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, y en el apartado TERCERO: punto 3. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se encuentran excluidos de la aplicación de esa normatividad, las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinado, además tal y como se ha expuesto reiteradamente a lo largo de esta contestación y la actora lo confiesa en su demanda el último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la

actora, concluyeron el día 30 de septiembre de 2015. de conformidad a lo establecido por la fracción III. del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oponiéndose en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION Y DRECHO, ASI COMO LA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.

F.1. Subsidiariamente, niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el cumplimiento sobre PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO del periodo 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás, ya que de conformidad con el artículo 105 de La Ley de los Servidores Públicos, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de tos servidores públicos prescribirán en un año, y como se desprende del sello de oficialía de partes en el acuse de la demanda inicial de demanda, este fue presentado el 13 de Noviembre del 2015. contando un año hacia atras resulta la fecha 13 de Noviembre del 2014. por lo que se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION sobre el reclamo de cumplimiento sobre PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO a partir del 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás.

G).- Respecto de la reclamación de comprobar el cumplimiento de garantía a tos SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD desde el 22 de jumo del 2010 al 30 de Septiembre del 2015 y hasta que se concluya el presente juicio, como lo pretende en el inciso G) del capitulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 3. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015. se contesta de la siguiente manera:

G.1. Niego acción y derecho a la adora para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, la comprobación en el cumplimiento de garantía a tos SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD, por el tiempo que duro la relación de trabajo entre la adora y mi representada, como lo pretende en el inciso G) del capitulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO, punto 3. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 20'5. ya que la entidad pública que represento oportunamente inscribió a la adora al seguro social y realizó el entero de las contribuciones de seguridad social correspondientes ello durante todo el tiempo en que la adora estuvo ligada al servicio de mi representada, razones por tas que desde luego se oponen las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

G.2- Niego acción y derecho a la actora de este juicio para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO el cumplimiento de garantía a los SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD por todo el tiempo que dure el presente juicio. ya que en el caso que nos ocupa no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, tomando en consideración que solamente sería procedente el pago de tal prestación en caso de continuar laborando la actora de este Juicio, supuesto jurídico muy diferente al de la actora y que por lo mismo no se actualiza además como se expuso con anterioridad los efectos del último nombramiento

que como Colaborador "B" desempeñaba la actora. concluyeron el día 30 de septiembre del 2015, oponiéndose en consecuencia las EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

G.3. Subsidiariamente, niego acción y derecho a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el cumplimiento de garantías a los SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD del periodo 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás, ya que de conformidad con el artículo 105 de La Ley de los Servidores Públicos, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, y como se desprende del sello de oficialía de partes en el acuse de la demanda inicial de demanda, este fue presentado el 13 de Noviembre del 2015, contando un año hacia atrás resulta la fecha 13 de Noviembre del 2014, por lo que se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION sobre el reclamo de cumplimiento de garantías a los SERVICIOS NECESARIOS PARA PRESERVAR LA SALUD a partir del 13 de Noviembre del 2014 hacia atrás...

I).- Niego derecho y acción a la actora de este juicio, para reclamar de mi representada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA el pago por concepto de BONOS, PREMIOS, RECOMPENSAS, ESTIMULOS o COMPENSACIONES, por todo el tiempo que la actora laboró, como lo pretende en el inciso I) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en el apartado TERCERO: punto 4. del escrito de aclaración y ampliación a la demanda inicial presentado ante la oficialía de partes de ese tribunal con fecha 09 de Diciembre del 2015. ya que durante este periodo en el cual la actora presto sus servicios para mi representada el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, le fue pagada en su totalidad las prestaciones que efectivamente se le asignaron y a las que tuvo derecho hasta que cesaron los efectos del último nombramiento que como Colaborador "B" desempeñaba la actora. los cuales concluyeron el día 30 de septiembre del 2015..."

En primer lugar, se analiza la excepción de prescripción, la cual es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se declaran prescritos los citados conceptos a partir del 22 de junio de 2010, al 17 de noviembre de 2014, ya que se toma como base la fecha de presentación de la demanda.-----

Ahora, respecto a la prestación marcada con el inciso F), resulta procedente lo argumentado por la demandada, en cuanto a que la afiliación del servidor público ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y el correspondiente pago de aportaciones, no procede para los trabajadores que tienen nombramiento por tiempo determinado, de conformidad al artículo 33 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que dice:

“Artículo 33. *Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Supuesto que se actualiza, ya que, como se vio, la relación laboral entre las partes fue por lapsos determinados.

En cuanto a la prestación del inciso G), se tiene que el artículo 56 fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé como obligación que las entidades públicas proporcionen asistencia médica a sus trabajadores, por tanto, corresponde a la hoy demandada acreditar el cumplimiento de esta prestación.

Así, revisando las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista la prueba documental de informes que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se considera evidencia el cumplimiento de la prestación en comento, pues dicho Instituto informó que localizó en su base de datos a la hoy actora, como trabajadora del Ayuntamiento de Guadalajara, en diversos periodos, según se ve a foja 76 de autos. Además, cabe señalar que las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no son una cantidad líquida que se entrega al servidor público, sino que constituyen un crédito fiscal que sólo corresponde demandar a dicho Instituto, de conformidad al artículo 287 de la Ley del Seguro Social.-----

Y respecto al concepto del inciso I), se tiene que la demandada refiere que siempre pagó las prestaciones que le correspondían a la hoy actora, que el bono del servidor público le fue pagado y el quinquenio no procede, ya que no se dio el supuesto jurídico necesario para que se genere a su favor dicha acción, asimismo, se advierte que dicho reclamo se sustenta en el artículo 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dice:-----

“Artículo 54-Bis.- *Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1º. de esta ley, con excepción de sus titulares, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.*

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

1. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrir en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.” (resaltado propio)

De lo citado se desprende que el pago de los beneficios hoy demandados, debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; en el caso y de conformidad a los artículos 784 y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se analiza la prueba documental consistente en las nóminas en original con el nombre de la hoy actora, exhibidas por la parte demandada, en las cuales se observa el apartado denominado “PERCEPCIONES”, y como tales, el salario base, ayuda de transporte y despensa, por tanto, se concluye que no existieron a favor de la actora percepciones diversas a las mencionadas.-- -----

Luego, en cuanto al quinquenio, que, como su nombre lo indica, tiene su origen en haber laborado durante cinco años, pero dado que la relación laboral no fue continua, obvio es que no procede el pago de dicho concepto.

En cambio, de las nóminas antes mencionadas no se desprende el pago del bono del servidor público, como se excepcionó la demandada.-- -----

Por lo antes expuesto, se condena a la demandada al pago de quince días de salario, por concepto de bono anual del servidor público correspondiente a la anualidad dos mil catorce y la parte proporcional al tiempo laborado en el año dos mil quince, esto es, del uno de enero, al treinta de septiembre de ésa anualidad, dado que procedió la excepción de prescripción; se absuelve a la demandada de comprobar el cumplimiento de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del

Seguro Social y del pago de bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, salvo el bono anual antes mencionado.-

VIII.- De los alegatos presentados por la parte actora, se considera no cambian la decisión adoptada en cuanto a la litis principal por lo siguiente: -----

En relación a los alegatos de números 2, 3 y 4, consideramos que los nombramientos otorgados a los servidores públicos se rigen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no por la Ley Federal del Trabajo, pues no cabe la supletoriedad de ésta última, es decir, para acudir a dicha institución jurídica, debe ser para llenar el vacío legislativo, lo cual en el caso no acontece, como ya se dijo.-----

Luego, conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, y en el caso, la demandante expone solamente hechos de una relación de trabajo sin debatir la forma de contratación transitoria fijada, ni evidenciar causa de pedir en miras de obtener el reconocimiento de un nexo permanente, sino reduciéndose a alegar despido injustificado; y, a su vez, la patronal contesta que el contrato era de tiempo determinado, entonces, debe estarse a la litis preestablecida.-----

Cuando el apoyo de las acciones de indemnización constitucional o reinstalación se reduce al referido contexto fáctico, caso en el cual, el plano para examinar el o los nombramientos es exclusivamente el congruente a si existe ese hecho positivo, sin adentrarse a su validez intrínseca, requisitos, causa que lo motivó, al ser ajeno, pues la litis, una vez cerrada, también limita el alcance de la valoración del nombramiento, ya que si el trabajador sabía que su realidad de contratación era otra y no estaba de acuerdo con la calidad eventual, podía narrar los hechos de esa situación y, por ende, cuestionarlo con las acciones conducentes, al margen de su denominación exacta, máxime que en sus alegatos la parte actora señala: "*...siendo hasta el momento de la presente demanda, que me percato de la vigencia*

plasmada en ellos...”, esto es, sabía de los nombramientos que le fueron otorgados desde el momento en que presentó su demanda; empero, si la controversia no se fijó en torno a ese tópico, resulta improcedente variar el perfil de análisis del nombramiento.-- -----

Sin que para lo antes señalado obste lo alegado en el sentido de que la actora reconoce firma, pero no contenido, pues al haberlo externado así, entraña el reconocimiento total de los nombramientos en cuestión.-- -----

Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

“Séptima Época, Registro: 242976, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 122, DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS. El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.”-----

Asimismo, en cuanto a la información remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene que no evidencia la continuidad del nexo laboral, puesto que en el informe que rindió dicho Instituto, visible a foja 76 de autos, aparecen en su sistema diversas bajas y reingresos de la hoy actora.-- -----

Ahora, en el alegato número 5, relativo a la prueba confesional del Síndico de la demandada, se tiene que la parte actora fue notificada en su domicilio procesal, como se desprende a foja 99 de autos, contrario a lo que alega dicha parte de que no fue notificada de ésta prueba.-- -----

Y el alegato identificada en el punto número 6, resulta oscuro, ya que por una parte la actora refiere que presentó renuncia, para después señalar que no lo hizo, de ahí que no pueda ser analizado este alegato.-- -----

IX.- Finalr

2.ELIMINADO

2.ELIMINADO

en el presente laudo, sobre el sueldo quincenal de \$4,507.50 cuatro mil quinientos siete pesos con

cincuenta centavos, que se desprende del penúltimo comprobante de percepciones y deducciones exhibido en original por la parte actora, cifra que se desglosa de la siguiente manera:

- \$ 2.ELIMINADO pesos de salario base
- \$ 2.ELIMINADO pesos de ayuda de transporte
- \$ 2.ELIMINADO pesos por despensa

Entonces, quince días de salario del bono anual del servidor público del año dos mil catorce, equivalente a una quincena de \$ 2.ELIMINADO la parte proporcional del año dos mil quince, que comprende del uno de enero, al treinta de septiembre, por tanto, si a un año de trabajo corresponden quince días de salario, éstos días se dividen entre doce (meses de un año) para obtener la proporción mensual de dicho bono de 1.25 días de salario, misma que se multiplica por el número de meses, resultan 11.25 días de salario que se multiplican por el salario diario, 2.ELIMINADO pesos, resultan \$ 2.ELIMINADO pesos.

Luego, vacaciones del 22 de junio de 2013, al 30 de septiembre de 2015, resultando ocho días de junio y seis meses del año dos mil doce, un año completo del dos mil catorce y nueve meses del año dos mil quince, por lo que se debe determinar los días de salario que corresponden a un mes y a un día de trabajo, entonces, los veinte días de salario que corresponden a un año de trabajo (doce meses) se dividen entre doce, resultando que a un mes corresponden 1.66 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener que a un día de trabajo toca la proporción de 0.06 días de salario. -----

-Año 2013,

8 días x 0.06 = 0.48 días de salario x \$ 2.ELIMINADO salario diario = \$ 2.ELIMINADO

6 meses x 1.66 = 9.96 días de salario x \$ 2.ELIMINADO

-Año 2014,

20 días x 2.ELIMINADO

-Año 2015,

9 meses x 1.66 = 14.94 x 2.ELIMINADO

Sumando cada anualidad, resultan \$ 2.ELIMINADO

2.ELIMINADO

Y aguinaldo de nueve meses, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, para lo cual es necesario determinar los días de salario que corresponden a un mes y a un día de trabajo, entonces, los 50 días de salario que corresponden a un año de trabajo (doce meses) se dividen entre 12 doce, resultando que a un mes corresponde 4.16 días de salario, que a su vez se divide entre treinta para obtener que a un día de trabajo toca la proporción de 0.14 días de salario. -----

-9 meses x 4.16=37.44 días de salario x \$ 2.ELIMINADO pesos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada demostró parcialmente sus excepciones. --

SEGUNDA.- En consecuencia, se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, de REINSTALAR a la actora, del pago de salarios caídos con sus incrementos, aguinaldo vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, intereses, ayuda de transporte, ayuda de despensa, aportaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, que se demandan a partir del treinta de septiembre de dos mil quince.-----

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de \$ 2.ELIMINADO pesos, por concepto de bono anual del servidor público 2.ELIMINADO p de \$ 2.ELIMINADO pesos, por concepto de bono anual del servidor público, proporcional al tiempo laborado en el año dos mil quince, esto es, del uno de enero, al treinta de septiembre de esa anualidad; al pago de \$ 2.ELIMINADO centavos, por concepto de vacaciones del veintidós de junio de dos mil trece, al treinta de septiembre de dos mil quince y al pago de \$ 11,250.72 once mil doscientos cincuenta pesos con

setenta y dos centavos, por concepto de aguinaldo, del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince.-- - - - -

2.ELIMINADO

ONALMENTE A LAS PARTES.-- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - -

*CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.